



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03743-2018-PA/TC
AREQUIPA
JULIO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Antonio Álvarez Díaz contra la resolución de fojas 114, de fecha 11 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El actor solicita que se declare la nulidad del proceso electoral para el Colegio de Abogados de Arequipa realizado el 2 de diciembre de 2017, e inaplicables las Resoluciones 014-2017-JE-CAA y 015-2017-JE-CAA, ambas de fecha 4 de diciembre de 2017, mediante las cuales se anularon las mesas de votación 16 y 17 y se declaró al ganador de las elecciones a la Lista 1 para el periodo 2018-2019, respectivamente; y se convoque a nuevas elecciones. Alega afectación de su derecho al debido proceso.
3. Manifiesta que el procedimiento de elección del comité no ha sido previamente establecido, comunicado, ni aprobado por la asamblea mediante votación a mano alzada. Sostiene que la asamblea se realizó con la participación de personas que no eran miembros de la orden debido a que el notario encargado no realizó una adecuada identificación y control de los participantes.

De otro lado, refiere que terminado el sufragio y el escrutinio de las mesas de votación resultó ganadora la Lista 3, sin que se produjera ninguna impugnación de



las mesas 16 y 17; no obstante ello, el Jurado Electoral, en forma oficiosa, impugnó las mesas de votación citadas y declaró ganadora a la Lista 1.

Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del proceso de amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante. Dicho de otro modo, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que el proceso contencioso-administrativo cuenta con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente y, además, deja abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. Además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03743-2018-PA/TC
AREQUIPA
JULIO ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ

Cuestión adicional

9. Cabe señalar que similar cuestionamiento se produjo en el Expediente 03083-2018-PA/TC, siendo resuelto de manera desestimatoria por esta Sala Primera mediante sentencia interlocutoria de fecha 11 de junio de 2019, indicándose en aquella oportunidad que, respecto al proceso de elecciones para el Colegio de Abogados de Arequipa del año 2017, se han presentado varias demandas en la vía del proceso contencioso-administrativo sobre nulidad de acto administrativo, a saber, los Expedientes 06347-2017-0-0401-JR-CI-05 y 06319-2017-0-0401-JR-CI-05, seguidos contra los integrantes del Jurado Electoral, el Colegio de Abogados de Arequipa y otros, información extraída de la página web del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES